

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 DE FEBRERO/2023

A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 17001-40-03-003-**2023-00112-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda ejecutiva promovida por María Gilma Jaramillo de Bayer, en contra de Francia Elena Castillo Gaviria, Cielo Gaviria Sánchez, y José Gustavo Castillo Rodríguez.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidencia en el presente evento. Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda...

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

...”.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por MARIA GILMA JARAMILLO DE BAYER, en contra de FRANCIA ELENA CASTILLO GAVIRIA, CIELO GAVIRIA SANCHEZ, Y JOSE GUSTAVO CASTILLO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. Silverio Mauricio Carmona Jaramillo, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

M.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 031 Del 27/02/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c40e9da70bac939174695fc50e0f1ca5dff5f02c21f3d912587de254df9dd4**

Documento generado en 24/02/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>